



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0082/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2012-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Francisco Mota Polanco, contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).

Dicha sentencia casó sin envío, por no quedar nada por fallar, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 187-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el catorce (14) de julio de dos mil once (2011), la cual había acogido la acción de amparo interpuesta por José Francisco Mota Paulino contra la Dirección General de Aduanas.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012) a Enrique López, abogado de José Francisco Mota Polanco.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), José Francisco Mota Polanco interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 362. Dicho recurso fue notificado a la Dirección General de Aduanas en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 130/2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, esencialmente por los motivos siguientes:

*Considerando, que la recurrente invoca en sus tres medios examinados en conjunto por su estrecha vinculación, que la Dirección General de Aduanas inició un procedimiento judicial en contra de José Francisco Mota Polanco, incluso obteniendo la autorización de un Juez de la Instrucción para incautar mercancías introducidas al país de contrabando en perjuicio del Estado Dominicano y que la Juez de Amparo desnaturalizó esos hechos dándole un (SIC) connotación distinta de lo que intrínsecamente tienen;*

*Considerando, que en efecto el numeral a, del artículo 3 es muy claro, cuando expresa: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;*

*Considerando, que en ese orden es necesario señalar que la incautación de los bienes del recurrido se debió a una orden judicial incoada en su contra y fue efectuada conforme una orden de un juez competente; que por otra parte se revela que la incautación de los bienes se efectuó el 17 de junio de 2010, mientras que la acción de amparo se incoó el 14 de junio de 2011, es decir un año después, por todo lo cual procede acoger los medios invocados por la recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, José Francisco Mota Polanco, pretende la revocación de la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que ha sido objeto de una persecución judicial por parte de la Dirección General de Aduanas, la cual ha tenido los resultados siguientes:

1. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante la Resolución núm. 1258-2012, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), le impuso medidas de coerción de garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica –todo conforme a las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal–, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 166, 167 y 200 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, sobre Personalidad Jurídica y Autonomía de Aduanas, que tipifican y sancionan el contrabando de mercancías y productos.

2. El veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), el Ministerio Público notificó a la Dirección General de Aduanas su decisión de archivar el expediente, en virtud de las disposiciones de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, que permiten al Ministerio Público disponer el archivo de un caso mediante dictamen motivado cuando no existieren suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; cuando no se pudiere individualizar al imputado; y cuando los elementos de prueba resultaren insuficientes para fundamentar la acusación y no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; intención que fue objetada por la Dirección General de Aduanas en fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Consecuentemente, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo dictó la Resolución núm. 016-2011, del primero (1º) de febrero de dos mil once (2011), mediante la cual ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas al recurrente y el archivo del expediente. Dicha resolución fue notificada por el recurrente a la Dirección General de Aduanas el veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011) mediante el Acto núm. 202/2011, en el cual, además, requirió la devolución de las mercancías incautadas cuya propiedad se atribuye.

4. Dicha decisión fue apelada por la Dirección General de Aduanas el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, instancia que el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) dictó la Sentencia núm. 450-2011, mediante la cual confirmó la decisión apelada.

5. En vista de que la Dirección General de Aduanas no procedió a devolver las mercancías reclamadas, el recurrente incoó, en fecha catorce (14) de junio de dos mil once (2011) –es decir, con anterioridad a la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, descrita en el apartado anterior–, una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, por presunta violación al derecho de propiedad, la cual culminó con la referida sentencia núm. 187-2011, que ordenó a la Dirección General de Aduanas la devolución de los objetos decomisados a José Francisco Mota Polanco, impuso a la Dirección General de Aduanas un astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, y declaró que ella fuera “ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”.

6. El recurrente indica que ha sido objeto de una incautación o confiscación de bienes y que esta se encuentra prohibida por tratarse de un mecanismo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

persecución política, conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

7. Señala esta parte que la incautación o confiscación está prevista para delitos de corrupción, narcotráfico, delincuencia transnacional organizada y toda infracción prevista en las leyes penales, según lo prescribe el literal 5 del artículo 51 de la Constitución.

8. Según el recurrente, durante todo el proceso judicial la Dirección General de Aduanas le ha vulnerado su derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, primero incautándole sus bienes y luego negándose a devolvérselos.

9. En ese mismo sentido, manifiesta que el literal 6 del referido artículo 51 de la Constitución consagra que:

*La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

10. Según sus argumentos, el proceso penal por el que le han sido incautados o confiscados sus bienes ya fue cumplido y culminó con un archivo del expediente.

11. Dice, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, al revisar la sentencia de amparo, obvió que, previo a dicha acción, se desarrolló un proceso penal cuya decisión no ha sido cumplida por la Dirección General de Aduanas pues se ha negado a entregar los objetos decomisados, conculcando así su derecho fundamental a la propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, Dirección General de Aduanas, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012). En el expediente no existe constancia de que dicho escrito fue notificado al recurrente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11. La recurrida pretende el rechazo del recurso, argumentando lo siguiente:

a. La Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el recurrente, estableciendo que las leyes no tienen efecto retroactivo; que la acción de amparo, su modo de instrucción y el recurso que debía interponerse contra la referida sentencia núm. 187-2011, estaban regidos por la Ley núm. 437-06, en virtud de la cual la referida acción debió incoarse en un plazo de treinta (30) días a partir del momento en que se produce la conculcación al derecho fundamental, y, asimismo, la sentencia de amparo pudo ser recurrida en casación.

b. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile porque el mismo sólo puede interponerse en relación con decisiones que hayan sido dadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley núm. 137-11.

c. Si se trata de la revisión a la que se refiere el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ésta sólo procede en contra de las sentencias ordinarias firmes sobre las cuales se hayan agotado todas las vías recursivas, que no es el caso.

d. Según los argumentos de la parte recurrente, ha sido la Dirección General de Aduanas quien supuestamente ha conculcado su derecho de propiedad, y no a la Suprema Corte de Justicia, por lo que el recurso no se ajusta a las





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que debe ser desestimado el recurso de revisión constitucional.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Sentencia núm. 362, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 187-2011, dictada el catorce (14) de julio de dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
3. Sentencia núm. 450-2011, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo.
4. Resolución núm. 016-2011, dictada el primero (1º) de febrero de dos mil once (2011), por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.
5. Auto núm. 1258-2011, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en ocasión de una acción penal la Dirección General de Aduanas procedió incautarse unos productos cuya propiedad reclama José Francisco Mota Polanco, quien interpuso una acción amparo por presunta violación al derecho a la propiedad. José Francisco Mota Polanco alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió que en el desarrollo del proceso penal se ordenó el archivo del expediente abierto en su contra, lo cual se evidencia cuando dicha alta corte casó sin envío la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, y declaró inadmisibile la acción de amparo en vista de que el plazo de treinta (30) días para incoarla, contado a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la supuesta conculcación a su derecho, se encontraba vencido.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).

b. A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

b.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

b.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el reclamo fundamental que hace el recurrente ha sido “invocado formalmente en el proceso”, puesto que la acción de amparo originalmente incoada por el recurrente procura precisamente la protección de un derecho fundamental: el de propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Con relación al requisito del literal b del artículo 53.3, en efecto, se comprueba que se agotó el recurso disponible para atacar las sentencias de amparo, de conformidad con lo que había sido previsto por la derogada Ley núm. 437-06, que regía el antiguo régimen de amparo, y que el derecho fundamental cuya violación se invoca no fue subsanado.

e. Finalmente, en lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

g. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/2012, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar con el desarrollo del concepto de violaciones continuadas, que ha sido establecido en la Sentencia TC/0261/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en ocasión de un conflicto en el que la parte recurrente sostiene que la parte recurrida le ha violado su derecho a la propiedad, con el decomiso de sus bienes.

b. Mediante la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dispuso casar sin envío la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y declarar inadmisibile la acción de amparo en vista de que el plazo de treinta (30) días para incoarla –previsto en el artículo 3.b de la Ley núm. 437-06, vigente en la fecha en la que se interpuso la acción–, contado a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la supuesta conculcación a su derecho, se encontraba vencido.

c. Contrario a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en este caso, es conveniente precisar que, a pesar de que la Ley núm. 437-06 condicionaba la admisión de la acción de amparo a que la misma se interpusiera dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos, debe evaluarse la exigencia del mismo cuando se trata de violaciones continuas.

d. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan, bien sea por el tiempo que transcurra sin que las mismas sean subsanadas o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la Administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua (TC/0205/13).

e. La propia Suprema de Justicia sostuvo, con relación al plazo de treinta (30) días previsto por la referida ley núm. 437-06, que *la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo.*

f. No obstante lo anterior, en la especie, esa misma corte, sin explicar motivos ni evaluar el caso concreto, se apartó del criterio propio y decidió que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.b de la referida ley núm. 437-06, como el decomiso se produjo el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010), y el amparo se introdujo el catorce (14) de junio de dos mil once (2011), el amparo devenía en inadmisibile.

g. Lo anterior evidencia que la Suprema Corte de Justicia no realizó la necesaria subsunción de los mencionados textos al caso concreto que inadmitió. Por otro lado, del contexto de la decisión atacada no se discernen con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a variar su criterio, lo que hace que su decisión carezca de motivos suficientes para justificarla.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En este sentido, este tribunal constitucional ha señalado que *reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.* Agrega el Tribunal Constitucional que *para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y “deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes. De forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”* (TC 0009/13).

i. En virtud de lo antes expuesto, procede anular la referida sentencia núm. 362, por los motivos desarrollados.

j. El Tribunal Constitucional debe, cuando anula una sentencia, devolver el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto a la Constitución, en aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, sin embargo, lo procedente es que el Tribunal Constitucional decida el recurso interpuesto contra la sentencia de amparo, en razón de que después de la promulgación de la referida ley núm. 137-11, las Salas de la Suprema Corte de Justicia no tienen competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las referidas sentencias (TC/0052/13).

k. En el caso que nos ocupa, como ya se ha detallado, mediante la Sentencia núm. 187-2011, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acción de amparo interpuesta por José Francisco Mota Polanco contra la Dirección General de Aduanas, por presunta violación al derecho de propiedad, consagrado en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 51 de la Constitución. Por tales motivos, ordenó a la Dirección General de Aduanas la devolución de varios objetos que fueron decomisados por ésta, imponiendo a su cargo una astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

l. Sin embargo, de los hechos establecidos por el mismo juez de amparo se pudo establecer que en contra del hoy recurrente fue puesta en movimiento la acción pública y, posteriormente, a su favor fue ordenado un archivo provisional del expediente. Conviene recordar que en un proceso de acción penal pública, ni el archivo provisional del caso ni la mera resolución de cese de medida de coerción extinguen por sí solos la acción, pues para que la extinción se produzca es preciso que así lo determine un juez penal mediante una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo anterior escapa de la competencia del juez de amparo.

m. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.

n. Sobre el asunto cabe recordar que este mismo tribunal constitucional ha manifestado en la Sentencia TC/0017/13 que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.

o. En la especie, el juez de amparo debió declarar la improcedencia de la acción de amparo, por no contar con los elementos suficientes que le permitieran comprobar que en la aplicación del derecho se había producido vulneración a un derecho constitucional, ya que se trataba –y se trata aún– de un proceso penal inconcluso.





República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En virtud de lo antes expuesto, procede anular la Sentencia núm. 362, revocar la Sentencia núm. 187-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de julio de dos mil once (2011), y declarar la improcedencia de la acción de amparo, todo sin necesidad de enviar el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, Jueces; el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, Juez; así como el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Francisco Mota Polanco contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil doce (2011).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia: **a) ANULAR** la Sentencia núm. 362; **b) REVOCAR** la Sentencia núm. 187-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de julio de dos mil once (2011); y **c) DECLARAR** improcedente la acción de amparo interpuesta por José Francisco Mota Polanco, contra la Dirección General de Aduanas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Francisco Mota Polanco, y a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

El caso que nos ocupa se origina cuando, en ocasión de una acción penal, la Dirección General de Aduanas procedió a incautarse unos productos propiedad de José Francisco Mota Polanco, quien interpuso una acción de amparo por presunta violación al derecho de propiedad. Dicha acción fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acogada mediante la Sentencia núm. 187–2011, dictada el catorce (14) de julio de dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Contra esta última decisión, la Dirección General de Aduanas interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 362, hoy recurrida en revisión de decisión jurisdiccional.

En la especie, el Tribunal Constitucional procedió a admitir el presente recurso, a anular la referida sentencia núm. 362, a revocar la mencionada sentencia núm. 187–2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y a declarar improcedente la acción de amparo interpuesta por José Francisco Mota Polanco.

El Tribunal Constitucional justificó su decisión de admitir el referido recurso y decidir la solución del conflicto, amparado en el criterio que ha venido sosteniendo en sentencias como las TC/0010/13, TC/0045/13 y TC/0052/13 – entre otras–, de que tiene el deber y la obligación de revisar todas las sentencias con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) “sin importar el tipo de materia de que se trata”.

Disentimos de la decisión que ha tomado este tribunal, por los motivos que hemos mantenido en los votos salvados y disidentes que se exponen en las Sentencias TC/0010/13, TC/0045/13, TC/0052/13, TC/0062/13, TC/0084/13, TC/286/13 y TC/0016/14, los cuales reiteramos con relación al presente caso, exponiéndolos a continuación:

1. A los fines de revelar la sensibilidad de la situación planteada, resulta útil destacar y precisar que el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación intentado contra una sentencia de amparo.

2. Constituye, en efecto, un hecho de una muy alta sensibilidad jurídica, que el Tribunal Constitucional admita una acción constitucional –como este recurso–, contra un proceso constitucional –como el proceso de amparo– que ya culminó con la sentencia recurrida y que, en tal virtud, proceda a revisar esta última.

3. A los fines de dilucidar la cuestión, se analizarán las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, relativas a la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, se verificará su procedencia, se revisará la experiencia comparada y se valorarán, finalmente, las consecuencias.

**Sobre la naturaleza del régimen del amparo en República Dominicana**

4. El amparo era regulado por la Ley núm. 437-06, que, en su artículo 1, establecía:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus.*

5. Asimismo, en su artículo 29, dicha ley consagraba las posibilidades recursivas en esta materia, en los términos siguientes:

*La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común<sup>1</sup>.*

6. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes: *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades<sup>2</sup>.* Así, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la promulgación de la Constitución, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

8. A partir de la entrada en vigencia del referido texto legal, las posibilidades recursivas en esta materia son las que provee su artículo 94, el cual dispone: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

9. Esa misma disposición revela, además, otra norma, por demás fundamental: contra las decisiones de amparo, no hay recursos, salvo la revisión y la tercería. El párrafo del referido artículo, en efecto, no podía ser más claro: “Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería”<sup>4</sup>, reza.

10. En materia de amparo, contra las decisiones en casación de la Suprema Corte de Justicia –antes–, ni en revisión del Tribunal Constitucional –ahora–, no existía ni existe otra posibilidad recursiva. Queda claro que en nuestro país, el régimen del amparo ha registrado una característica recurrente: la de ser un régimen de única instancia, en el que se prevé la posibilidad de un recurso extraordinario. Como ha dicho Eduardo Jorge Prats:

*La tendencia de la evolución legislativa del amparo en los últimos años en la República Dominicana ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, sin doble grado de jurisdicción, todo ello sobre la base del carácter sumario y rápido de la acción y como una manera de empoderar al juez ordinario del amparo. La derogada Ley 437–06 estableció que las decisiones de amparo solo eran susceptibles del recurso de tercería y del de casación. La LOTCPC mantiene este principio pero sustituye la casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional*<sup>5</sup>.

11. Como se aprecia, el régimen del amparo culminaba, y culmina, con la decisión de esos recursos –el de casación antes, y el de revisión ahora–, de manera que, en todo caso, la última palabra ha sido puesta en manos del órgano de cierre del sistema de justicia –antes, la Suprema Corte de Justicia;

---

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2011, p. 189. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ahora, el Tribunal Constitucional. El propósito era, y es, obvio: que la decisión del recurso fuera definitiva. En relación con esto, Eduardo Ferrer Mac Gregor ha dicho:

*Las anteriores magistraturas constitucionales<sup>6</sup>, por lo general, conocen del amparo en grado de revisión, sea segunda o incluso tercera instancia y de manera definitiva<sup>7</sup>. Constituyen órganos límites de los sistemas jurídicos para la aplicación e interpretación de los derechos y libertades constitucionales<sup>8</sup>.*

12. Por eso, si bien la Ley núm. 137-11 abre la posibilidad de un recurso –único recurso, vale insistir–, tal posibilidad no se puede ejercer de forma alegre y, por el contrario, es encarecida con el filtro de la admisibilidad, dispuesto por su artículo 100, que reza:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

13. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “no es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>9</sup> y, en tal sentido, *no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una*

---

<sup>6</sup> Se refiere, específicamente, a las de Andorra, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú, Bolivia, Colombia, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Venezuela, Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay (*Juicio de amparo y derecho procesal constitucional*; Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, primera edición, mayo de 2010, p. 240.)

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>8</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit., pp. 240– 241. El subrayado es nuestro.

<sup>9</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*<sup>10</sup>. A lo que agrega:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>11</sup>.

14. En fin que, así caracterizado, el régimen del amparo es un régimen especial dentro de nuestro sistema jurídico; es uno y único; *“está dotado de plena autonomía –como ha dicho el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, si bien refiriéndose a la acción de amparo– y tiene vida propia, excluyente de otros institutos procesales conexos ni es accesorio a otra garantía”*<sup>12</sup>. Como tal, no tiene solución de continuidad en otros ámbitos, en el régimen ordinario, a través de otros recursos. Lo que se decide en él, en él termina, hasta ahí llega.

15. Ese diseño no es casual. Tampoco es defectuoso; en él no hay ausencias ni imprevisiones. Por el contrario, en el mismo se aprecia una clara y consistente conciencia de lo que se ha querido hacer, la cual quedó expresada en las leyes señaladas. Otra cosa es que no se esté de acuerdo con ese diseño y que ahora se procure, consciente o inconscientemente, desnaturalizarlo. La realidad, sin embargo, no ofrece duda de que ese, así descrito, es el esquema vigente en nuestro país y de que cualquier actuación al margen del mismo constituiría un atentado a su integridad y, consecuentemente, a su eficacia y eficiencia.

---

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>11</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

<sup>12</sup> Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 143– 144. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. El fundamento de ese diseño es que el régimen del amparo –la acción y el recurso de revisión–, en la medida en que está destinado a solventar asuntos tan graves como la afectación de los derechos fundamentales, es de tal importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la Constitución y las leyes garantizan no sólo su uso sino, más aún, su uso adecuado, eficiente y efectivo.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a lo que entiende como recursos adecuados y eficaces y, en este sentido, ha dicho:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida<sup>13</sup>.

18. Y, asimismo, ha dicho: “Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. núm. 6. El subrayado es nuestro.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. núm. 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

20. Por eso, por ejemplo, los plazos previstos, breves cuando no brevísimos; así como la señalada exigencia del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, las características del procedimiento, la naturaleza de la prueba y de la audiencia y las atribuciones del juez, entre otros elementos distintivos.

21. Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho, incluso sobre minuta.

22. Y por eso, también, lo dispuesto por el artículo 103 de la misma ley en el sentido de que *[c]uando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez*; disposición que deja claro, nueva vez, el propósito de evitar que el amparo se pueda convertir en pretexto para la interposición de repetidas acciones que relajen su carácter.

**Sobre la nueva realidad legal y procesal vigente en nuestro país**

23. En nuestro país se ha producido una nueva realidad legal y procesal, signada por tres momentos: el de la promulgación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el de la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), y el de la conformación del Tribunal Constitucional a finales de diciembre de dos mil once (2011).

24. Es, por cierto, natural que la entrada en operación de esa nueva realidad impacte en los procesos que de ella se derivan, algunos de los cuales eran



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acaso imprevisibles para el legislador, incluso que contradigan y entorpezcan la lógica del diseño constitucional y legal realizado; frente a lo cual el Tribunal tiene la responsabilidad de afinar su mirada y contribuir a los esclarecimientos necesarios, garantizando el ejercicio efectivo y eficiente de los derechos y de las garantías consagradas en la Constitución y en las leyes.

25. El nuevo texto supremo consagra un nuevo sistema de control de la constitucionalidad. En su artículo 184, instauró una jurisdicción especializada, este tribunal constitucional, a los fines de “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”. No obstante, dicho órgano no se constituyó hasta diciembre de dos mil once (2011), ínterin en el que sus funciones fueron ejercidas por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuso la tercera disposición transitoria de la Constitución.

26. Ese nuevo sistema de control de la constitucionalidad es mixto: tiene vigencia el control concentrado, señalado en el párrafo anterior, y tiene vigencia el control difuso, en manos de todos los tribunales de la República, conforme lo establece el artículo 188 en los términos siguientes: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

27. Tal dualidad supone una gran riqueza y potencialidad, y constituye uno de los grandes aciertos del diseño realizado. Pero supone, también, una mayor complejidad, la que, por cierto, no escapó al entendimiento ni al interés ni a la decisión del legislador.

28. Es eso lo que explica que el texto supremo consagrara, en su artículo 277, la imposibilidad de que el nuevo Tribunal Constitucional pudiera examinar o revisar *las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia<sup>15</sup>, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución.*

29. El propósito fundamental de dicha disposición es “vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional”<sup>16</sup>, a los fines de preservar “la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución”<sup>17</sup>, y de garantizar “que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes”<sup>18</sup>.

30. El referido artículo 277 dispone también que la revisión, por parte del Tribunal Constitucional, de “las posteriores”, es decir de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estará sujeta “al procedimiento que determine la ley que rija la materia”<sup>19</sup>.

31. La ley que, así anunciada, vino a regir la materia y a determinar dicho procedimiento, es la Ley núm. 137-11.

32. La precisión anterior es importante porque revela que son de naturaleza legal, no constitucional, los aspectos procedimentales relativos a la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) por parte del Tribunal Constitucional.

33. Es, en efecto, el artículo 53 de la referida ley que consagra tal posibilidad, instaurando, de esa forma, el recurso de revisión de decisiones

---

<sup>15</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 122– 123.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccionales, en los términos siguientes: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, si bien el mismo solo en los casos que dicho texto establece a continuación, a los que nos referiremos más adelante.*

34. El sentido de dicho artículo 53 queda claro desde los párrafos iniciales de la ley. Así, en su considerando noveno, reconoce la necesidad de *establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional, siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica*; mientras que, en su considerando décimo, recuerda que *en tal virtud, el Artículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales*<sup>20</sup>.

35. Como se ha visto, es a través de lo dispuesto por este artículo 53 que se pretende recurrir las decisiones de casación en materia de amparo, contradiciendo, entonces, al artículo 94 de la misma ley, el cual consagra la imposibilidad de otros recursos en materia de amparo, salvo la revisión y la tercería. Frente a esta situación, deviene fundamental que el Tribunal Constitucional precise el alcance del referido texto –si se refiere a las decisiones tomadas en el régimen ordinario o si, también, a las decisiones en segunda y última instancia tomadas en el régimen del amparo, las que, como se ha visto, tienen el carácter de definitivas–, deslinde los campos del régimen

---

<sup>20</sup> Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo y del régimen ordinario y, consecuentemente, del alcance de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

36. A los fines de ilustrar la situación planteada, en el marco de la señalada nueva realidad legal y procesal dominicana, es útil distinguir entre:

a. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de recursos de casación incoados conforme la antigua ley núm. 437-06, luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y antes de la entrada en vigencia de la nueva ley núm. 137-11, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), y de la integración del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011);

b. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional de amparo, incoados conforme la nueva ley núm. 137-11, y antes de la integración del Tribunal Constitucional; y

c. Decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional de amparo incoados conforme la Ley núm. 137-11.

37. Esos tres escenarios tienen en común su arquitectura procesal, es decir, una acción y un recurso –por cierto, con similares características–, cuya decisión, en manos del órgano de cierre del sistema de justicia, es definitiva. Y tienen en común, también, la obviedad –y acaso aquí se encuentre la sutileza y, por eso mismo, la delicadeza y la dificultad de este asunto– de que tales decisiones cumplen con el perfil de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser recurridas conforme el artículo 53 –que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Así, pues, esta es, justamente, la cuestión que hay que abordar: si procede que, contra la referida decisión de alzada, pueda





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

producirse una nueva decisión; o bien, más concretamente, si el propósito de ese texto es abrir la posibilidad de que decisiones de amparo tomadas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación y que, como tales, culminaron las posibilidades que proveía el régimen de amparo vigente entonces, puedan ser ahora recurridas ante el Tribunal Constitucional por la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. A continuación nos detendremos en los tres escenarios:

a. En el segundo y en el tercer escenario, es clara la improcedencia de que las pretensiones presentadas en el marco de un recurso de revisión –decidido por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, o por el propio Tribunal Constitucional–, sean promovidas ahora a través de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional. Tales decisiones, en efecto, a pesar de que cumplen con el perfil detallado por el artículo 53, son decisiones del Tribunal Constitucional y, como tales, son definitivas e irrevocables. En todo caso, ellas deben ser inadmitidas por el Tribunal Constitucional porque ya las decidió, incluso cuando lo fueron en manos de la Suprema Corte de Justicia, pues esta lo hizo en ejercicio de la tercera disposición transitoria de la Constitución; y

b. En relación con el primer escenario, la situación es, ciertamente, más sutil y acaso por eso mismo más difícil, si bien es claro, también, que la vía que abrió el artículo 53 tiene otro propósito sustancialmente distinto al que ahora se pretende, como hemos precisado en párrafos anteriores. Estos recursos deben ser inadmitidos, con lo cual se deslindarían las áreas de influencia de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión jurisdiccional, se reafirmaría la naturaleza del régimen del amparo vigente en nuestro país, conforme el diseño constitucional y legal realizado, y se fortalecería su efectividad y eficiencia como garantía de los derechos fundamentales. Así, pues, todo el análisis que sigue, se refiere, en realidad, a lo que ocurre en este escenario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. En todo caso, es fundamental tener presente que los recursos contra las decisiones de amparo –los de casación, antes; y los de revisión, ahora–, tienen su razón de ser en la posibilidad de que el juez apoderado de una acción de amparo cometa errores e injusticias, violente derechos, eventualidad en la que el ciudadano ha de tener una opción jurisdiccional para buscar la protección y restauración necesarias. Como ha dicho Jorge Prats, este *es claramente un recurso excepcional que se puede incoar no tanto para la protección de los derechos, sino (...) ‘para cuando falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*<sup>21</sup>.

39. Asimismo, es igualmente fundamental tener presente que, sin embargo, cumplidas esas posibilidades recursivas, contra esas decisiones de alzada no existía ni existe la posibilidad de más recursos, muy a pesar de la inevitable falibilidad de los jueces y de que, en tal virtud, como siempre –en todas las decisiones judiciales, en cualquier instancia, en cualquier materia, en cualquier sistema jurídico–, en estas también se pueden cometer errores, producir equívocos, violentar y afectar derechos de los justiciables involucrados en estos procesos.

40. La falibilidad de los jueces, expresión innegable de la realidad, es, justamente, el argumento que se plantea con más fuerza para justificar la posibilidad de que las decisiones de casación en materia de amparo, puedan ser nuevamente recurridas por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, posibilidad que, según los sustentadores de esta posición, es provista por los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., pp. 125– 126.



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sobre el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

41. En todo caso, conviene retener que las nuevas posibilidades recursivas consagradas en el artículo 53, están limitadas a unas causales de admisibilidad que la propia ley determina.

42. Dichas causales son las siguientes:

- a. “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.
- b. “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.
- c. “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

43. La tercera causal tiene, a su vez, tres requisitos:

- a. “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”.
- b. “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

44. Como se aprecia, las causales de admisibilidad del artículo 53 son especialmente exigentes, mucho más exigentes que las consagradas por el artículo 100 para el recurso de revisión de amparo, siendo que la *especial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trascendencia en materia de revisión de decisiones de amparo es menos objetiva que la exigida en la revisión contra decisiones firmes regulada por los artículos 53 y 54, en la medida en que el Tribunal Constitucional podrá tomar en cuenta la entidad del perjuicio causado a un litigante en un determinado procedimiento de amparo, pues la LOTCPC le permite ponderar la 'concreta protección de los derechos fundamentales' (artículo 100) para admitir el recurso (...)*<sup>22</sup> .

45. Dichas causales son, en efecto, tan exigentes que, al evaluar su aplicación al caso de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia de casación en materia de amparo, se nos abalanza la inquietud en torno a la razonabilidad y pertinencia de que las decisiones en materia de amparo, caracterizadas de la forma en que se ha hecho, queden subordinadas a una serie de requisitos tan rigurosos como los planteados. Así, el esquema de admisibilidad consagrado por el artículo 53 es el de tres causales y, en relación con la tercera causal, tres requisitos con la exigencia de que todos tienen que cumplirse y esto sin perjuicio de que, además, ha de cumplirse con lo establecido por el párrafo de dicho artículo en los términos siguientes: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal deberá motivar sus decisiones.* No es razonable pensar que un proceso de amparo pueda quedar sometido a tales exigencias.

46. En este punto, conviene tener presente la naturaleza del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Jorge Prats subraya que este, *contrario al amparo en donde la sentencia adoptada por el juez aborda todos los extremos materiales necesarios para administrar justicia, en la revisión el Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre 'los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal*

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., p. 189. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional no podrá revisar’ (artículo 53.3.c de la LOTCPC). La diferencia con el amparo aquí es obvia: mientras el juez de amparo no solo constata si se ha producido o no la violación de un derecho fundamental, decidiendo además sobre todas las consecuencias que dicha constatación comporta (por ejemplo, reintegrando a la escuela a un alumno expulsado sin un previo y justo procedimiento disciplinario), la sentencia de revisión dictada por el Tribunal Constitucional tan solo verifica si se ha violado un derecho fundamental, reponiendo las actuaciones al momento en que se produjo la violación, de modo que se continúe el procedimiento judicial ordinario y se administre justicia sin que se viole derecho fundamental alguno, debiendo el tribunal de envío conocer nuevamente el caso, ‘con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado’ (artículo 54.10 de la LOTCPC)<sup>23</sup>.*

47. En fin que, como se ha visto, las exigencias y los requisitos establecidos por el artículo 53 para la admisibilidad de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales pierden todo sentido, cuando se evalúa su aplicación a una decisión de casación en materia de amparo. Y es que, en efecto, carece de sentido que, conforme a la naturaleza, a la dinámica, a la lógica del régimen del amparo, un proceso de amparo quede sujeto al filtro establecido en el referido texto.

48. Conviene, pues, reiterar y subrayar que el legislador consagró un recurso particular para la revisión de amparo y que, al hacerlo, se ocupó de aclarar que ningún otro recurso era posible. Si era interés del legislador que las decisiones de amparo pudieran ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales consagrado en el artículo 53, ninguna falta hacía consagrar el recurso del artículo 94; habría podido dejar las decisiones jurisdiccionales en materia de amparo sujetas a la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Si no lo hizo, como en efecto, fue porque quiso consagrar un régimen particular, el del amparo, con una posibilidad recursiva,

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 126. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que es el recurso de revisión de amparo establecido en el artículo 94, y consagrar, aparte, un recurso de revisión de las demás decisiones jurisdiccionales, provenientes del régimen ordinario.

49. Como se ha dicho antes, el régimen del amparo es uno y único. No tiene solución de continuidad en otros ámbitos. En nuestro país, el del amparo es un régimen de instancia única, que incluye la posibilidad de un recurso de alzada, de revisión, sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

50. Admitir que las decisiones de alzada tomadas en el régimen del amparo – las de casación, antes; y las de revisión, ahora– sean revisadas por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales implica la instauración de una vía recursiva que no ha sido prevista por la Constitución ni por la ley, la que, como tal, impactará negativamente no solo en la integridad del régimen del amparo sino también, lo que es más grave, en la integridad del sistema jurídico y del Estado Social y Democrático de Derecho.

**Sobre las sentencias que se pueden recurrir mediante el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional.**

51. Determinada la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, interesa detenernos en las primeras líneas de todo texto, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

52. Hay quienes sostienen, como ha hecho la mayoría en este caso, que si cumplen con estos requisitos, todas las decisiones pueden ser recurridas mediante este recurso.

53. La realidad es que aparte de los requisitos señalados, ha sido el propio Tribunal Constitucional que, a través de su jurisprudencia, ha limitado el tipo de sentencias que se pueden recurrir por medio del precitado recurso de revisión de decisión jurisdiccional. A continuación vemos algunos ejemplos.

54. En la Sentencia TC/0053/2013, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal declaró inadmisibile un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En tal virtud, afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es sólo admisible contra sentencias que ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

*Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile<sup>24</sup>.*

55. En la Sentencia TC/0112/2013, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional no procede contra decisiones que resuelven incidentes procesales. En efecto, este tribunal dejó claro que:

---

<sup>24</sup> Subrayado es nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. *El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.* 9.3. *En el caso que nos ocupa, se trata de una decisión provisional, consecuencia de incidentes procesales promovidos en el curso de un proceso de extradición no concluido contra el recurrente, que no reúne las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>25</sup>.*

56. En una sentencia importante –la TC/0130/2013, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)– el Tribunal afirmó que las sentencias que rechazan cuestiones incidentales y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, no pueden ser recurridas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, dice el Tribunal que:

*l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser*

---

<sup>25</sup> Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales<sup>26</sup>.*

57. Por otro lado, mediante su Sentencia TC/0069/2013, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal dejó claro que las sentencias que versan sobre solicitudes de corrección de errores materiales no pueden recurrirse por ante el Tribunal Constitucional ya que no genera violación de derechos fundamentales.

58. De modo tal, resulta claro que en su labor de interpretar el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha delimitado los tipos de sentencias que, aun siendo jurisdiccionales y habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y, en este sentido, ha excluido algunas del ámbito de aplicación del referido artículo 53; todo con el propósito de contribuir al mejor funcionamiento de la justicia constitucional.

59. Lo anterior choca de frente con la posición que ha venido sosteniendo la mayoría, en el sentido de que: *e) En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.....; concluyendo que: f) A partir del 26 de enero de 2010, fecha de la promulgación de la Constitución vigente, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometido al control del Tribunal*

---

<sup>26</sup> Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, en esto radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional, de manera que para ser coherente con dicho modelo el recurso de revisión que nos ocupa es admisible contra cualquier sentencia dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Salas reunidas, sin importar el tipo de materia de que se trata*<sup>27</sup>.

60. En efecto, ya hemos dejado claro que el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que no todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

61. Así, pues, entendemos, tal y como hemos fundamentado y seguiremos explicando, que las dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación en materia de amparo, son decisiones que, como las señaladas previamente, no deben ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. A continuación explicamos algunas consecuencias que genera y puede generar la decisión tomada por la mayoría.

**Algunas consecuencias de admitir el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra decisiones de casación en materia de amparo**

62. Finalmente, admitir recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales contra sentencias de casación en materia de amparo, tiene consecuencias que contradicen la naturaleza y la esencia del régimen del amparo. En efecto:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 54.9, establece que “[l]a decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó”; y, en su artículo 54.10, que “[e]l tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o

---

<sup>27</sup> Sentencia TC/0286/13, de fecha 30 de diciembre de 2013. Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”. Así, en la eventualidad de tal envío:

a.1. El mismo implicaría la aplicación de criterios y normas propios del régimen ordinario, no del que amerita la especificidad propia del régimen del amparo; y así vendría a ser que una decisión proveniente de este régimen, sería conocida conforme los términos en los que se conoce cualquier caso proveniente del régimen ordinario. Esto no sólo desnaturalizaría el amparo sino que, por eso mismo, tendría consecuencias negativas diversas. En este sentido, resaltan las relativas a los plazos –particularmente, por el recurso de revisión de amparo– para la solución de los asuntos, mucho más breves que los establecidos por el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, lo que, a su vez, prolongaría en el tiempo la aplicación de las decisiones tomadas en materia de amparo, en grave perjuicio de los derechos fundamentales que resulten amparados por dichas decisiones.

a.2. La posibilidad de envío por parte del Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia para su nuevo conocimiento, conforme los términos del artículo 54.10, promovería una situación –el conocimiento de un recurso de casación en materia de amparo– para la cual la Suprema Corte de Justicia ya no tiene competencia, pues la Ley núm. 137-11, como se ha visto, modificó el régimen del amparo en nuestro país y eliminó el recurso de casación en manos de la Suprema Corte de Justicia e instauró, en su lugar, el recurso de revisión de amparo en manos del Tribunal Constitucional.

a.3. Se promovería la violación del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, en la medida en que, con el referido envío y el consecuente conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia, se estaría aplicando la anterior ley núm. 437-06 y no la vigente ley núm. 137-11.

b. Los procesos constitucionales –como la acción de amparo y el recurso de revisión de amparo– son de naturaleza sencilla, informal y sumaria. Su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento, sin tomar en consideración estas características esenciales, no solo afectarían la integridad del régimen sino que promoverían un desorden procesal.

c. Los procesos de justicia constitucional deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos, sin demoras innecesarias, pues lo contrario iría en desmedro de los principios de cosa juzgada constitucional y de seguridad jurídica.

d. Se afectaría, consecuentemente, la seguridad jurídica, en la medida en que se estarían modificando las reglas establecidas por la Constitución y las leyes para el régimen del amparo, el cual estaría siendo modificado –no por el legislador sino por este tribunal– no solo para incluirle una nueva posibilidad recursiva –la del recurso de revisión jurisdiccional de decisiones jurisdiccionales–, sino, peor aún, con características esencialmente diferentes a las del régimen del amparo.

e. La impugnación de un proceso de amparo que procura la protección de derechos fundamentales a través de un proceso de otra naturaleza, prolongaría indebidamente la posibilidad de gozar efectivamente de estos derechos, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza que caracteriza al régimen del amparo.

f. Se promovería una situación de inequidad entre los usuarios del régimen del amparo, aquellos que lo hicieron conforme la anterior ley núm. 437-07 y aquellos que lo hacen conforme la nueva ley núm. 137-11, a todas luces inaceptable para el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, quienes hicieron uso del régimen de amparo conforme la anterior ley núm. 437-06 tendrían una posibilidad recursiva –la revisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales– que no tendrán los usuarios del régimen de amparo conforme la nueva ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Se afectaría lo que algunos denominan “situación jurídica consolidada”, realizada conforme el régimen del amparo vigente en la legislación anterior, la cual quedaría desvirtuada en la eventualidad de la admisión y eventual acogimiento de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de una sentencia de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo. De conformidad con una sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, este mismo tribunal, en su Sentencia TC/0013/12, ya dijo que el concepto de “derecho adquirido” y de “situación jurídica consolidada”, aparecían estrechamente relacionados, y estableció que “la situación jurídica consolidada representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún”. Tal es el caso de las decisiones de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo: han generado derechos adquiridos, constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

### **Sobre la experiencia comparada**

63. Conviene retener que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, *[a] pesar de que, por su denominación y configuración legal, (...) es formalmente de revisión, en aplicación del artículo 277 de la Constitución, lo cierto es que materialmente nos encontramos frente a un recurso de amparo contra decisiones jurisdiccionales firmes*<sup>28</sup>.

64. Así, lo que se plantea en la especie no es solamente recurrir lo que, en rigor, no es recurrible, puesto que, como se ha explicado, el régimen del amparo no tiene solución de continuidad en otros ámbitos jurídicos y procurar esto, en este caso por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sería instaurar una vía recursiva inexistente, una posibilidad recursiva que el legislador no consagró; sino, peor aún, promover un escenario en el que una decisión de alzada en materia de amparo –con la que, por tanto,

---

<sup>28</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 125– 126. El subrayado es nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se culmina el régimen del amparo— sería recurrida mediante un recurso que, como se ha dicho, es materialmente un recurso de amparo. Hablamos de lo que en otras latitudes se ha conocido como tutela sobre tutela –o bien, amparo sobre amparo— y ha sido rechazado, lo mismo por la jurisprudencia que por la doctrina, como podremos apreciar a continuación.

65. Como se había advertido al inicio, conviene hacer provecho, también, de la experiencia comparada. En Colombia, país que ha logrado un importante desarrollo en el tratamiento del amparo, opera un régimen de amparo con características particulares. Carlos Rodolfo Ortega Montero lo explica en los términos siguientes: *Sin perjuicio del cumplimiento inmediato que imponga un fallo de tutela, podrá interponerse recurso de impugnación contra el mismo, para que el superior jerárquico del juez que lo produjo, lo revise, practique otras pruebas si así lo considera pertinente, debiendo proferir un segundo fallo dentro de los veinte días a la recepción del expediente*<sup>29</sup>; a lo que agrega: *La Corte Constitucional tiene a su cargo la revisión automática y eventual de los fallos que se dicten en acción de tutela. El fallo definitivo de una tutela, impugnada o no, debe ser enviado a esa corporación para que sea revisado, si por la importancia e ilustración de su tema, haya sido seleccionado para tal fin*<sup>30</sup>. La decisión de la Corte es, entonces, definitiva.

66. La Corte colombiana ha deslindado claramente la naturaleza del régimen del amparo y la del régimen ordinario y, en su Sentencia TC–01/92, ha dicho lo siguiente: *En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico,*

---

<sup>29</sup> Ortega Montero, Carlos Rodolfo. *Derecho Constitucional Colombiano*, Grupo Editorial IBAÑEZ, tercera edición, Colombia, 2012, pp. 102– 103.

<sup>30</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce* <sup>31</sup>.

67. Frente al argumento de la falibilidad de los jueces –aun lo de amparo– y la posibilidad de que estos, con sus decisiones, violen derechos fundamentales, argumento esgrimido por quienes promueven que, a través del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, se puedan revisar sentencias de casación en materia de amparo, vienen bien las consideraciones vertida por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia SU–1219/01. Aparte las diferencias y los matices que puedan encontrarse en los respectivos regímenes de amparo y, por supuesto, en relación con el caso decidido por la Corte con la referida sentencia, los conceptos desarrollados en la ocasión son particularmente útiles en este análisis. Ha dicho la Corte:

*Es incontestable que, tratándose de fallos de tutela, un juez también puede equivocarse. Los jueces de tutela no son infalibles en sus decisiones y actuaciones, como tampoco inmunes a las reclamaciones por violación de derechos fundamentales. No obstante, hay diferencias de competencia y de procedimiento entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las actuaciones de los jueces de tutela que justifican la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales ante un error judicial. En efecto, las actuaciones judiciales de los jueces ordinarios al decidir, principalmente, sobre asuntos de orden legal eventualmente pueden representar un desconocimiento absoluto de los derechos constitucionales fundamentales y constituir en situaciones extremas vías de hecho susceptibles de impugnación mediante la acción de tutela. Tal conclusión se impone por la necesidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales –que no son el referente usual e inmediato de los jueces ordinarios– y de acompasar la*

---

<sup>31</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., pp. 43– 44.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencia y la legislación a la Constitución. La razón de esta exigencia de unidad y coherencia es obvia: el ordenamiento jurídico es uno solo y la legislación debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución. En el caso de los fallos de tutela, en cambio, el objeto principal y específico es precisamente la protección de los derechos fundamentales. En el proceso de tutela se aplica de manera directa la Constitución al análisis de las acciones u omisiones de autoridades públicas o de ciertos particulares. La principal característica de la acción de tutela, su rasgo definitorio, es su especificidad: la acción de tutela es un mecanismo cuya función esencial es asegurar el respeto y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y, en ese sentido, su razón de ser específica es lograr la aplicación directa de los derechos constitucionales, no de las leyes, sin que ello signifique que las leyes sean irrelevantes en el análisis constitucional de cada caso concreto. Ahora bien, los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerte. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos. Es así como la Constitución en su artículo 86 inciso 2, segunda oración, dispone: ‘El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión’<sup>32</sup>.*

68. En el caso dominicano, como se ha visto, el mecanismo previsto para la revisión de las posibles violaciones a derechos fundamentales cometidas por el

---

<sup>32</sup> SU-1219/01, Corte Constitucional Colombia. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. El subrayado es nuestro.



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez de amparo, es el recurso de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

69. La referida sentencia colombiana abunda:

*Ahora bien, la importancia de evitar que toda sentencia de tutela pueda impugnarse, a su vez, mediante una nueva tutela, con lo que la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales, radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados. De allí la perentoriedad de los plazos para decidir, la informalidad del procedimiento y el mecanismo de cierre encomendado a la propia Corte Constitucional<sup>33</sup>, v.gr. el trámite procesal de la revisión eventual, con miras a garantizar la unificación de criterios y la supremacía constitucional. Todo ello por decisión del Constituyente, que optó por regular de manera directa la acción de tutela y no siguió la técnica tradicional de deferir al legislador estos aspectos de orden procedimental.*

70. La Corte, en la referida sentencia, rechazó la posibilidad de que una decisión de alzada en materia de amparo sea nueva vez recurrida en de constitucional, estableciendo claramente que “no procede la acción de tutela contra fallos de tutela” y señalando que [a]dmitir que los fallos de tutela definitivamente decididos (...) sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido. A lo que ha agregado: “Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional (...), no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido”. Y a propósito de esto, se ocupó, entonces,

---

<sup>33</sup> El subrayado es nuestro.



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en “distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional”; así como de precisar que admitir la tutela contra fallos de tutela, lejos de profundizar la garantía de los derechos fundamentales, atentaría “contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (...), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (...), y contra el principio de la seguridad jurídica”<sup>34</sup>.

71. En este sentido, ha proclamado que *el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado.* A lo que ha agregado: *Ese tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial –los fallos de tutela y las demás providencias– se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales*<sup>35</sup>. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica.

72. Y ha insistido en que *de aceptarse que la tutela procede contra sentencias de tutela esta perdería su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia para amparar los derechos fundamentales. El derecho a acceder a la justicia no comprende tan solo la existencia formal de acciones y recursos sino ante todo que las personas puedan obtener de los jueces una decisión que resuelva las controversias jurídicas conforme a derecho. Si la acción de tutela procediera contra fallos de tutela, siempre sería posible postergar la*

---

<sup>34</sup> Los subrayados son nuestros.

<sup>35</sup> Los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución definitiva de la petición de amparo de los derechos fundamentales, lo cual haría inocua esta acción y vulneraría el derecho constitucional a acceder a la justicia. La Corte Constitucional tiene la misión institucional de impedir que ello ocurra porque lo que está en juego no es nada menos que la efectividad de todos los derechos constitucionales<sup>36</sup>.*

73. Dueñas Ruiz, al analizar la referida sentencia, ha concluido en que, según ella, “[l]a falibilidad de los jueces no conduce a la procedencia de la tutela contra las sentencias de tutela”<sup>37</sup> y ha sintetizado dicha decisión destacando sus vertientes siguientes:

*a) Hay que brindar una protección estable a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados;*

*b) La intención del legislador fue excluir la tutela contra los fallos de tutela;*

*(...)*

*d) El mecanismo para controlar las sentencias de tutela es la revisión; si no se selecciona para revisión una sentencia de tutela, el efecto principal es la ejecutoria formal y material de esta sentencia porque opera la cosa juzgada constitucional que es definitiva e inmutable;*

*e) No se puede reabrir un debate decidido, máxime cuando la cosa juzgada en materia ordinaria es diferente a la cosa juzgada constitucional<sup>38</sup>.*

74. Por otra parte, en Perú la Constitución consagra la acción de amparo en su artículo 200 y en el 202 dispone como una de las atribuciones del Tribunal

---

<sup>36</sup> SU-1219/01, citada.

<sup>37</sup> Op. cit., p. 65.

<sup>38</sup> Ibid.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, la de “[c]onocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento”. Asimismo, el artículo 57 del Código Procesal Constitucional Peruano establece que la sentencia de amparo puede ser apelada y, de conformidad con su artículo 18 y con el ya señalado 202 de la Constitución, el recurso de revisión de amparo por ante el Tribunal Constitucional sólo procede cuando se deniega la acción.

75. Sin embargo, ha sido un peruano, el eminente constitucionalista, Domingo García Belaunde, quien, a propósito de la falibilidad de los jueces y, consecuentemente, de la justificación que algunos derivan para promover que decisiones que culminan el régimen del amparo puedan ser revisadas, quien ha formulado unas agudas reflexiones que conviene tener presentes ahora: *Los errores judiciales han existido siempre en la Historia y nosotros no pretendemos eliminarlos, aun cuando hay que empeñarse en reducirlos hasta donde sea posible. Apostamos, pues por el Juez y también por el Juez constitucional. Si se equivocaba en un proceso constitucional, era un problema de error humano, que era difícil de conjurar...Esto es lo que lamentablemente no se ve...o sea, que todo proceso debe tener un fin y que los litigios no pueden ser eternos...*<sup>39</sup>. A lo que agrega, con puntillosa agudeza: *“Pues con el criterio de que hay un Amparo contra el Amparo, nada impide que pueda haber un Amparo contra el Amparo del Amparo...”*<sup>40</sup>. Y, asimismo: *“...en principio, nada garantiza que en un segundo Amparo las cosas mejoren...”*<sup>41</sup> (...). *“Si el juez del primer Amparo actuó mal, nada nos garantiza que el juez del segundo Amparo actúe bien”*<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> García Belaúnde, Domingo. *El amparo contra amparo*. En: *El derecho procesal constitucional en perspectiva*; Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, segunda edición revisada, corregida y aumentada, Santo Domingo, mayo de 2011, p. 295

<sup>40</sup> García Belaúnde, Domingo. Op. cit, p. 296.

<sup>41</sup> Estos puntos suspensivos provienen del texto, no son nuestros.

<sup>42</sup> García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 298.





República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

76. En este mismo sentido, García Belaúnde abunda:

*También hay que señalar que los procesos en general, y los constitucionales en particular, tienen fines determinados y con ellos se buscan valores o principios que se alcanzan muchas veces, pero que otras tantas no se alcanzan. No puede pensarse que la manera de superar las injusticias en el mundo jurídico es creando más procesos constitucionales. Entre otras razones, porque desde el punto de vista de la práctica, son muchos los abogados que terminarían agradeciendo al Tribunal Constitucional el haber creado un filón procesal que aumentara por partida doble la carga de trabajo: para los abogados y para los magistrados<sup>43</sup>.*

## **Conclusión**

77. Al finalizar, procede retener que con nuestra posición lo que pretendemos es revelar la improcedencia de las pretensiones recursivas planteadas aquí, delimitar el alcance de los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley núm. 137-11, evitar un desorden procesal, y garantizar la mejor eficacia de los derechos fundamentales, particularmente de una de sus garantías más caras, el amparo, y del régimen que al efecto ha sido diseñado.

78. De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia que decide un recurso de casación en materia de amparo, debe ser inadmitido por el Tribunal Constitucional, pues lo contrario acarrearía un relajamiento, una distorsión, una desnaturalización del régimen del amparo vigente en nuestro país.

79. En efecto, el presente caso se refiere al primer escenario afirmado más arriba por nosotros, esto es: una decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de un recurso de casación incoado conforme la antigua ley

---

<sup>43</sup> García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 302.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 437-06, – en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010)–, luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y antes de la entrada en vigencia de la nueva ley núm. 137-11, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), y de la integración del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

80. Entendemos pues que, tal y como se ha hecho en otras ocasiones, el Tribunal puede establecer que este tipo de decisiones no puede ser recurrida mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que se trata de un proceso de amparo que fue debidamente cerrado con la decisión de un recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia, como órgano revisor de las decisiones de amparo en virtud de la Ley núm. 437-06.

Es por lo antes dicho que reiteramos nuestro disenso en cuanto a la decisión de admitir el presente recurso y, por el contrario sostenemos que debe declararse la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales –como el caso concreto– cuando, en materia de amparo, dichas sentencia hayan decidido recursos de casación que fueran incoados en virtud de la Ley núm. 437-06, derogada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOTTIN CURY DAVID**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, queremos dejar constancia de nuestro voto salvado fundamentado en lo siguiente:



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En el ejercicio de las prerrogativas que me confiere el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que reza: *Obligación de votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignaran en la sentencia sobre el caso decidido*, tengo a bien señalar los argumentos jurídicos que justifican, que habiendo votado a favor de la sentencia de referencia, se expresan elementos adicionales que debieron ser tomados en consideración en la estructuración y motivación de la misma. Esto así, para anular y revocar la Sentencia núm. 187-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de julio de dos mil once (2011).

2. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional ha decidido anular y revocar la sentencia antes indicada, entre otros argumentos, porque (...) *el juez de amparo debió declarar la improcedencia de la acción de amparo, por no contar con los elementos suficientes que le permitieran comprobar que en la aplicación del derecho se había producido vulneración a un derecho constitucional, ya que se trata -y se trata aún- de un proceso penal inconcluso.*

3. En los acápites primero y segundo del dispositivo de la decisión objeto de este voto salvado, se establece:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Francisco Mota Polanco contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil doce (2011).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia: **a) ANULAR** la Sentencia



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 362; b) **REVOCAR** la Sentencia núm. 187-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de julio de dos mil once (2011); y c) **DECLARAR** improcedente la acción de amparo interpuesta por José Francisco Mota Polanco, contra la Dirección General de Aduanas.*

4. Si bien estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, mediante el presente voto exponemos de forma detallada aspectos que en virtud de los principios de Supremacía de la Constitución, debieron ser abordados en la decisión objeto del presente voto, toda vez que dichos principios (efectividad y oficiosidad) deben invariablemente orientar y servir de fundamento para toda decisión constitucional.

5. Se expone en los literales l) y m) de esta sentencia lo siguiente:

*l) Sin embargo, de los hechos establecidos por el mismo juez de amparo se pudo establecer que en contra del hoy recurrente fue puesta en movimiento la acción pública y, posteriormente, a su favor fue ordenado un archivo provisional del expediente. Conviene recordar que en un proceso de acción penal pública, ni el archivo provisional del caso ni la mera resolución de cese de medida de coerción extinguen por sí solos la acción, pues para que la extinción se produzca es preciso que así lo determine un juez penal mediante una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo anterior escapa de la competencia del juez de amparo.*

*m) En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.*

6. Como se verifica de lo antes apuntado, el amparista y recurrente en revisión fue beneficiado como imputado en un proceso penal de un archivo de expediente en virtud de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, al no existir supuestamente elementos de prueba para fundamentar una acusación en su perjuicio, así como tampoco por no existir la posibilidad de incorporarlos.

7. El archivo de este expediente fue inicialmente objetado por la víctima y posteriormente confirmado por los tribunales penales. También fue recurrido por la Dirección General de Aduanas (víctima y querellante).

8. Según las disposiciones del artículo 281 del Código Procesal Penal, este tipo de archivo, efectuado en virtud de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, puede ser posteriormente levantado y el proceso penal continuado. A esta clase de archivo la doctrina y jurisprudencia dominicana, así como esta decisión lo han catalogado como “archivo provisional”.

9. Un análisis de las reglas que rigen el denominado *archivo provisional*, a la luz de ciertos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución, y que rigen el debido proceso y la tutela judicial efectiva, nos lleva a la conclusión de que estas normas, por presentar en su redacción las lagunas, que expondremos más adelante, debieron ser abordados por este tribunal constitucional en su sentencia. Es decir, debió clarificar el criterio a aplicarse en relación con los plazos limitativos del archivo provisional, o mediante una sentencia interpretativa exhortativa al Congreso Nacional para que invitase al legislador a modificar dicha norma, con base en los derechos fundamentales y los criterios normativos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Resulta trascendente, a los fines del presente voto, exponer las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual consagra:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

*2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

*3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

*(...)*

11. Confrontando las disposiciones constitucionales anteriormente expuestas con el texto del supra indicado artículo 281, entendemos lo siguiente:

a. El referido archivo provisional contenido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 crea hasta cierto punto un estado de incertidumbre al imputado, violentando de este modo el derecho a un juicio justo en un plazo razonable



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por una jurisdicción independiente e imparcial, y dejando al criterio de cada juez ordinario el determinar y aplicar según su consideración los plazos de levantamiento de archivo en estos casos.

b. Dejar a la arbitrariedad de los órganos de persecución penal tener siempre a su disposición la posibilidad de reaperturar o no un determinado expediente, y los ciudadanos sometidos a este régimen de archivo como subjudices sin un plazo claro y determinado, violenta el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. También compromete la presunción de inocencia y el derecho de las personas a no ser juzgadas dos veces por una misma causa, toda vez que no se fijan reglas claras en relación al levantamiento de dicho archivo, lo cual debió ser abordado en la presente sentencia.

c. Este tribunal constitucional, como máximo guardián de la Constitución y los derechos fundamentales, debió vigilar por la preponderancia de estos derechos, y en complemento a la decisión adoptada, tenía que aclarar en la sentencia lo relativo a este plazo, o bien dictar una sentencia exhortativa abordando dicha situación.

d. En efecto, este artículo 281 en sus numerales 1, 2, 3 y 4 produce un limbo jurídico en la situación jurídica de los imputados, y en el caso específico juzgado, si bien no procede en el momento actual la devolución de artículos decomisados, sería favorable clarificar el plazo de vencimiento de este decomiso e incautación.

12. Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud del párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, consideramos que conjuntamente con la decisión adoptada, el Tribunal debió arrojar luz sobre la laguna jurídica ya planteada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **Conclusión**

13. Somos de opinión que para la garantía efectiva de los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, en los casos sobre archivo provisional, el Tribunal Constitucional debe abordar el aspecto de los plazos que rigen el mismo, bien sea prescribiendo en su decisión que dicho plazo en materia de archivo provisional es el previsto en el artículo 148 relativo a la *Duración Máxima del Proceso*, o bien dictando una sentencia exhortativa dirigida al Poder Legislativo para invitarle a corregir la referida situación.

Firmado: Jottin Cury David, Juez.

## **VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disidente en los fundamentos que desarrolla para revocar la sentencia que amparó el derecho fundamental a la propiedad del recurrente.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. Breve preámbulo del caso**

3.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae a que la Dirección General de Aduanas procedió a incautar mercancías cuya propiedad reclama José Francisco Mota Polanco, quien en consecuencia interpuso una acción amparo por alegada conculcación a su derecho de propiedad. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envío la sentencia que amparó los derechos fundamentales del accionante, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declarando esa alta corte la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de que el plazo de treinta (30) días para incoarla previsto en el artículo 3.b de la Ley núm. 437-06, vigente a la fecha de interponer la acción, se encontraba vencido.

3.2. El recurrente señor José Francisco Mota Polanco acciona en amparo bajo el argumento de *que ha sido objeto de una persecución judicial por parte de la Dirección General de Aduanas, la cual ha tenido los resultados siguientes:*

*1) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante la Resolución núm. 1258-2012, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), le impuso medidas de coerción de garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica –todo conforme a las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal–, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 166, 167 y 200 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, sobre Personalidad Jurídica y Autonomía de Aduanas, que tipifican y sancionan el contrabando de mercancías y productos. 2) El veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), el Ministerio Público notificó a la Dirección General de Aduanas su decisión de archivar el expediente, en virtud de las disposiciones de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, que permiten al Ministerio Público disponer el archivo de un caso mediante dictamen motivado cuando no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existieren suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; cuando no se pudiere individualizar al imputado; y cuando los elementos de prueba resultaren insuficientes para fundamentar la acusación y no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; intención que fue objetada por la Dirección General de Aduanas en fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011). 3) Consecuentemente, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo dictó la Resolución núm. 016-2011, del primero (1º) de febrero de dos mil once (2011), mediante la cual ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas al recurrente y el archivo del expediente. Dicha resolución fue notificada por el recurrente a la Dirección General de Aduanas el veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011) mediante el Acto núm. 202/2011, en el cual, además, requirió la devolución de las mercancías incautadas cuya propiedad se atribuye. 4) Dicha decisión fue apelada por la Dirección General de Aduanas el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, instancia que el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) dictó la Sentencia núm. 450-2011, mediante la cual confirmó la decisión apelada<sup>44</sup>.*

3.3. La parte recurrida en revisión para contestar los argumentos de la parte recurrente plantea como argumento que *el presente recurso debe ser declarado inadmisibile ya que el recurso de revisión solo puede ser interpuesto contra las sentencias que hayan sido dadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley 137-11; si se trata de la revisión a la que se refiere el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, esta solo procede en contra de las sentencias ordinarias firmes sobre las cuales se hayan agotado todas las vías recursivas, que no es el caso.*

3.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte emitió la sentencia marcada con el número 362, dictada en fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011),

---

<sup>44</sup> Transcribimos literalmente los argumentos de la parte recurrente en revisión desde el punto uno (1), hasta el punto cuatro (4), contenido en las páginas 3 hasta 5 de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que declaró con lugar el recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas y decidió que la acción de amparo interpuesta en primer grado por el señor José Francisco Mota Polanco debía ser rechazada, bajo el fundamento de que la acción fue interpuesta fuera del plazo de los treinta (30) días. Sin embargo, la alta corte inobservó que se trataba de una violación continua.

#### **IV. Los motivos de nuestra discrepancia**

4.1. En la especie, el consenso del Tribunal Constitucional ha dispuesto anular la sentencia objeto de revisión, revocando en consecuencia la Sentencia núm. 187-2011 que acogió la acción de amparo a favor de José Francisco Mota Paulino, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha catorce (14) de julio de dos mil once (2011), y en funciones de tribunal de amparo declarar la improcedencia de la acción fundamentándose en que *el juez de amparo debió declarar la improcedencia de la acción de amparo, por no contar con los elementos suficientes que le permitieran comprobar que en la aplicación del derecho se había producido vulneración a un derecho constitucional ya que se trataba -y se trata aún- de un proceso penal inconcluso.*

4.2. Adicionalmente, este Tribunal ha expresado en el literal l) del título 10 de la presente sentencia que: *l) Sin embargo, de los hechos establecidos por el mismo juez de amparo se pudo establecer que en contra del hoy recurrente fue puesta en movimiento la acción pública y, posteriormente, a su favor fue ordenado un archivo provisional del expediente. Conviene recordar que en un proceso de acción penal pública, ni el archivo provisional del caso ni la mera resolución de cese de medida de coerción extinguen por sí solos la acción, pues para que la extinción se produzca es preciso que así lo determine un juez penal mediante una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo anterior escapa de la competencia del juez de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo*<sup>45</sup>. Sin embargo, nótese que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia sin envío porque no había nada que juzgar. Además, la Tribunal Constitucional ha debido considerar que en la especie no está en discusión si el proceso se extingue o no, sino si el archivo provisional hace cesar las medidas de coerción o medidas precautorias, como lo es el secuestro de bienes. La jueza que discrepa sostiene que sí.

4.3. Es preciso acotar que si bien es cierto que en sus efectos la figura procesal del archivo provisional no extingue la acción penal, no menos cierto es que hace cesar las medidas de coerción, de modo que siendo el secuestro de bienes una medida precautoria que dispone el juez en el transcurso del desarrollo de un proceso penal, este cesaba al disponerse el archivo provisional, razón por la cual los bienes retenidos por la Dirección General de Aduanas deben ser devueltos al recurrente.

4.4. Sobre estos aspectos debemos señalar que el juez del primer grado falló de manera correcta ya que contrario a lo que señala el Tribunal Constitucional en el literal o) del título 10 de la presente sentencia, se puede verificar que al accionante real y efectivamente se le ha producido una violación a su derecho de propiedad, pues el reclamo hecho por éste ineludiblemente envuelve derechos fundamentales, máxime cuando nunca fue punto controvertido que ameritara juzgamiento, que en la especie se aplicó el archivo provisional del expediente en su beneficio. Tal cosa hacía cesar las medidas precautorias y por tanto al no serle devueltos sus bienes con ello ha bastado para quedar verificada la violación del derecho de propiedad del accionante.

4.5. Cabe destacar que el archivo provisional es la facultad de los representantes del Ministerio Público de suspender una investigación cuando en ella no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, esto es, cuando no hay pistas

---

<sup>45</sup> Literal l) del punto 10 de la sentencia dictada por el consenso del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que permitan seguir investigando con una razonable posibilidad de éxito. La aplicación del archivo provisional hace cesar toda medida cautelar, personal o real, decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo, pues lo contrario sería un despropósito: mantener secuestrados bienes que el propio Ministerio Público al proceder a aplicar el archivo, implícitamente está reconociendo que no ofrecen suficientes elementos para proponer la acusación con éxito.

4.6. En ese sentido, es insoslayable que en el caso de marras sí existen cuestiones de índole Constitucional, no así de mera legalidad como afirma el consenso del Tribunal. En ese orden, debemos precisar que la Constitución de la República, en el artículo 51, garantiza el derecho de propiedad y, en su numeral 5, dispone: “solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva<sup>46</sup>, los bienes de personas físicas o jurídicas”; y, aplicando esa normativa constitucional a la especie, resulta que el fundamento de la existencia de una violación del derecho de propiedad del accionante se materializa en el hecho de que han cesado las medidas precautorias del proceso cuyo archivo provisional ha sido ordenado. Además, no ha mediado decisión judicial alguna que haya ordenado la indicada confiscación, de modo que la parte recurrida debe devolver los bienes secuestrados a la parte recurrente, máxime cuando fue ordenado un archivo provisional, que fue confirmado por el juez de la instrucción y ratificado por la corte de apelación correspondiente.

4.7. **Conclusión:** La suscrita sostiene que este tribunal constitucional, en cuanto a la forma ha debido declarar admisible el recurso de revisión, y en cuanto al fondo acoger el referido recurso y consecuentemente anular la Sentencia núm. 362, dictada por la Suprema Corte de Justicia, procediéndose a confirmar la Sentencia núm. 187-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el catorce (14) de julio de dos mil once (2011), que

---

<sup>46</sup> Subrayado es nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acoge la acción de amparo y ordena la devolución de los bienes del accionante José Francisco Mota Polanco. Al hacerlo, este tribunal habría cumplido la misión que pone a su cargo el artículo 184 de la Constitución: garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**1. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que el juez que suscribe, comparte el criterio de que dicho recurso sea declarado inadmisibile, pero no por ser notoriamente improcedente, sino porque existe otra vía efectiva, como lo establece la presente decisión en sus motivaciones.

**2. Sobre la inadmisibilidad del recurso**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión el suscrito reitera que debe ser en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, por existir otra vía efectiva para reclamar su derecho vulnerado, como lo es la vía penal, que es la idónea para conocer de dicho caso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. La presente sentencia se fundamenta sobre la base de que existe un proceso penal que no ha concluido y en tal sentido se encuentra por ante la jurisdicción ordinaria, como lo expresa en el numeral 10, literal (l):

*Sin embargo, de los hechos establecidos por el mismo juez de amparo se pudo establecer que en contra del hoy recurrente fue puesta en movimiento la acción pública y posteriormente, a su favor fue ordenado un archivo provisional del expediente. Conviene recordar que en un proceso de acción penal pública, ni el archivo provisional del caso ni la mera resolución de cese de medida de coerción extinguen por sí solos la acción, pues para que la extinción se produzca es preciso que así lo determine un juez penal mediante una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo anterior escapa de la competencia del juez de amparo.*

2.3. Y para robustecer nuestro voto salvado, la presente decisión en el numeral 10, literal (m), relativo al límite del juez de amparo y a la competencia del juez ordinario, se fundamenta en que:

*En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.*

### **3. Conclusión**

3.1. De los argumentos anteriores se desprende, que el suscrito concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en cuanto a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad del recurso, pero salva su voto en lo relativo a que la misma sea notoriamente improcedente; en el sentido de que el Tribunal debió mantener en su dispositivo, lo expresado en las fundamentaciones, y por dichos argumentos debió ser declarada la inadmisibilidad del recurso, por existir otra vía efectiva conforme al artículo 70.1, de la referida ley núm. 137-11, y de esta forma mantener el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, establecidos en las Sentencias TC/0030/2012, de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), y TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), así como en las Sentencias TC/0098/12, TC/0018/13, TC/0075/13, TC/0160/13 y TC0269/13.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**